24 de marzo de 2025
AL-DEST-IJU-117-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaria del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE Nº 24.211

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO SOBRE TEXTO DICTAMINADO** del expediente **Nº 24.211** Proyecto de ley: **"LEY PARA LA CREACIÓN DEL FONDO DE COMPETITIVIDAD Y AUXILIO ARROCERO (FONARROZ)".**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch/24-3-2025
C. Archivo// SIST-SIL

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-117-2025

INFORME JURÍDICO SOBRE TEXTO DICTAMINADO

PROYECTO DE LEY

“LEY PARA LA CREACIÓN DEL FONDO DE COMPETITIVIDAD Y AUXILIO ARROCERO (FONARROZ)”

EXPEDIENTE N° 24.211

ELABORADO POR:
ANDREA SALAZAR VALVERDE
ASESORA PARLAMENTARIA

REVISADO Y SUPERVISADO POR:
CRISTINA RAMÍREZ CHAVARRÍA
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL

24 DE MARZO DE 2025

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO 4
II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE 4
III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO 6
IV. CONSIDERACIONES FINALES 40
V. TÉCNICA LEGISLATIVA 41
VI. PROCEDIMIENTO 41
6.1 Votación 41
6.2 Delegación 41
6.3 Consultas 41
VII. FUENTES 42

INFORME JURÍDICO SOBRE TEXTO DICTAMINADO[1]

"LEY PARA LA CREACIÓN DEL FONDO DE COMPETITIVIDAD Y AUXILIO ARROCERO (FONARROZ)

Expediente Nº 24.211

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa de ley según lo indica la exposición de motivos tiene como objetivo la creación de un Fondo de Competitividad y Auxilio Arrocero (FONARROZ), para el financiamiento del sector arrocero de acuerdo con las condiciones del cultivo y comercialización de dicho grano, para que sea posible garantizar una cantidad mínima de hectáreas cultivadas de arroz dentro del territorio nacional para atender la demanda local y asegurar la seguridad alimentaria de la población costarricense ante contingencias internacionales que puedan afectar la importación de arroz.

Señalan también que es importante promover este proyecto de ley debido a que las acciones del Poder Ejecutivo han sido insuficientes, la mesa técnica con el Gobierno no llego a acuerdos ni alternativas a las personas productoras nacionales, por lo que ha cerrado la opción de que a partir del actual gobierno se logre algún proyecto que de sostenibilidad al sector productivo de arroz.

La iniciativa consta de 38 artículos 4 normas transitorias, entre los cuales se crea el marco jurídico que regule la creación, administración, operación, programa de medidas de ayuda, programas de créditos y avales de FONARROZ, entre otros aspectos esenciales.

II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

La Agenda 2020-2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030. En relación con los objetivos de la Agenda:

> *"El proyecto de ley presenta una vinculación multidimensional con afectación positiva sobre la Agenda 2030, presente en los ODS 2 "Hambre Cero", 8*

[1] Elaborado por Andrea Salazar Valverde, Asesora Parlamentaria. Supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa de Área Jurídica. Revisión y autorización final por Fernando Campos Martínez, Gerente del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

"Trabajo Decente y Crecimiento Económico", 12 "Producción y Consumo Responsables" y 17 "Alianzas para Lograr los Objetivos".

Lo anterior, por cuanto los propósitos del proyecto definidos en su artículo 2 para "...resguardar la seguridad alimentaria de la población costarricense mediante el fomento de la actividad arrocera y la protección de las hectáreas de cultivo necesarias, priorizando a los productores de arroz micro, pequeños, medianos y grandes, para disponer de una base de producción de grano nacional y la capacidad de escalamiento, que garantice la disponibilidad del grano ante cualquier contingencia internacional...", impactan positivamente las metas asociadas a garantizar un acceso seguro y equitativo a recursos de producción como insumos servicios financieros y mercados; así como a asegurar la sostenibilidad de los sistemas de producción de alimentos y aplicar prácticas agrícolas resilientes que aumenten la productividad y la producción, y contribuyan al mantenimiento de los ecosistemas (ODS 2). Además, apoyar las actividades productivas y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (ODS 8) en el sector arrocero y, finalmente incorpora medidas para garantizar una gestión y uso eficientes de los recursos naturales (ODS 12), según la disposición del artículo 2 relacionada con proyectos asociados que beneficien y den un cuido al medio ambiente.

Todo lo cual, se vincula la pretensión central del ODS 17 de conducir las políticas públicas a los desafíos definidos por la Agenda 2030.

No obstante, dependerá de los respectivos análisis jurídico y económico determinar la viabilidad de la iniciativa, tomando en consideración aspectos como por ejemplo la conveniencia de otorgar personalidad jurídica instrumental al FONARROZ o bien, el principio de equilibrio presupuestario al incluir una nueva excepción en la Ley Nº 9635."[2]

Tal como se expone en el análisis del articulado de este proyecto, la propuesta requiere algunas enmiendas para su adecuada integración al ordenamiento jurídico y así acercarse al logro de los Objetivos del Desarrollo Sostenible antes citados.

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El proyecto de ley consta de **38 artículos y 4 normas transitorias**, sobre los cuales esta asesoría realiza las siguientes observaciones:

Artículo 1-

[2] Análisis de Vinculación con ODS, elaborado por Tonatiuh Solano Herrera, Asesor Parlamentario, revisado por Lilliana Cisneros, Jefe de Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos. Avalado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa de Área Jurídica, Departamento de Estudios Referencias y Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

Se crea el Fondo de Competitividad y Auxilio Arrocero (FONARROZ), con personalidad jurídica instrumental y patrimonio propios. Administrado por un órgano superior que fungirá como Consejo Ejecutivo.

Sobre la personalidad jurídica instrumental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justica se ha referido indicando:

> *"Peculiaridades de la categoría 'personalidad jurídica instrumental' son:* ***'la personificación' no supone descentralización administrativa; la personalidad es limitada y parcial, solo referida a ciertos aspectos****; en virtud de ella puede realizar directamente la contratación administrativa; y busca la gestión independiente de fondos públicos y minimizar las cargas burocráticas. "Recuérdese, la asignación de personería jurídica instrumental a ciertos órganos tuvo su génesis en la necesidad de paliar en alguna medida las deficiencias operativas del Gobierno Central, así como de los entes descentralizados. Es indudable,* ***su objeto es que administren su propio presupuesto, realicen sus propias contrataciones, y en gran medida para simplificar el sistema de nombramiento de sus funcionarios****.* ***De ahí, que les proporcionara flexibilidad y los dotara de instrumentos de gestión óptimos, si se les compara con los de la Administración Pública tradicional. Así, los órganos con personalidad jurídica instrumental se crean para facilitar su operación, evitar controles y simplificar requisitos****.* ***Pero no puede dejarse de lado, continúan estando adscritos*** *a un Ministerio o ente mayor con sujeción a directrices e instrucciones".*[3] (el resaltado no es del original)

Una vez señalado lo anterior, es necesario mencionar que la propuesta no indica si el Fondo que se crea será adscrito a otra institución u órgano de la administración u otro ente público, estatal o no estatal, y la indicación del nombre, y en el caso que nos ocupa de manera directa y específica, su relación con la Corporación Arrocera Nacional, información relevante para la seguridad jurídica de la norma, así como para la determinación de la necesidad de creación de un órgano más con todas las implicaciones que conlleva en el ordenamiento y dirección de la institucionalidad del país.

Cabe mencionar que la observación anterior es compartida por la Contraloría General de la República, en su oficio DFOE-SOS-0275, de fecha 31 de mayo de 2024 y que consta en el expediente de marras, en el que manifiesta:

> *" (...)*
> *Al respecto, este* ***Órgano Contralor no tiene claridad si lo que se pretende es crear un órgano desconcentrado para la administración de este fondo o por el contrario es un ente público no estatal (EPNE****). Lo anterior, tomando en consideración que en la exposición de motivos del proyecto se indica que Fonarroz está basado en conceptos inherentes a la Ley Orgánica de Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (LAICA), n.° 7818, y Ley de Creación del Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (FONASCAFÉ), n.° 9630, leyes bajo las cuales se crean fondos constituidos bajo la figura de EPNE.*

[3] *Sala Primera, N.° 35 de 15:30 h de 15 de febrero de 2018.*

Sin embargo, nótese que el proyecto también establece que Fonarroz contará con el apoyo de la estructura administrativa y operativa de CONARROZ, mientras que el artículo 1 dispone que Fonarroz será administrado por un Consejo Ejecutivo, el cual ejercerá sus competencias y atribuciones con absoluta independencia de acuerdo con los fines propuestos.

De ello ***se deduce que Fonarroz podría ser catalogado como un órgano desconcentrado de CONARROZ, esto considerando que al ser un fondo que cuenta con personalidad jurídica instrumental y patrimonio propios con apoyo administrativo y operativo de CONARROZ, podría relacionarse con dicha categoría de organización; sin embargo, el proyecto no lo define así expresamente.*** *Por el contrario, el artículo 1 del proyecto dispone que ejercerá sus competencias con absoluta independencia, lo cual hace presumir la existencia de una relación de dirección, que generalmente se produce entre entes públicos y no entre órganos de un mismo ente, esto sumado a la referencia de los fondos de LAICA y FONASCAFÉ que se clasifican como EPNE.*

En síntesis, se considera que en la propuesta no queda claro cuál es la naturaleza jurídica que existe entre CONARROZ y Fonarroz. *Sobre el particular, resulta necesario indicar que la Contraloría General en reiteradas ocasiones se ha pronunciado 1 señalando que la estructura del sector público costarricense ha venido evolucionando hasta adquirir un alto grado de complejidad, tanto que su comprensión demanda un amplio conocimiento acerca de su conformación, de sus relaciones de dependencia y del espectro jurídico bajo el cual transitan las instituciones, por lo tanto, no se considera oportuno seguir ampliando el diseño institucional mediante la creación de nuevas estructuras para la creación de este fondo, ya sea como órgano desconcentrado o como EPNE.*

El diseño institucional del Estado es la forma como se conciben, operan e interrelacionan las instituciones públicas, con el fin de generar un resultado para la sociedad y maximizar su valor público. Implica el establecimiento, la modificación o la eliminación de instituciones, comúnmente expresadas en normas que contienen reglas que establecen un orden y reducen la incertidumbre. El país debe ser cuidadoso cuando modifica o revisa su diseño institucional, el cual debe promover claridad, simplicidad, integralidad y tomar en cuenta su dimensionamiento no sólo en cuanto tamaño, sino en cuanto a la necesaria articulación para el logro de los objetivos y desde luego, el costo que implica para la ciudadanía." (el resaltado no es del original)

En consonancia con lo expuesto anteriormente, es relevante mencionar que la Ley N°8285, Ley de Creación de la Corporación Arrocera, del 30 de mayo de 2002 y sus reformas, crea la Corporación Arrocera Nacional (CONARROZ), como un ente de derecho público no estatal, en dicha norma se establece un régimen de relaciones entre productores y agroindustriales de arroz que garantice la participación racional y equitativa de ambos sectores en esta actividad económica y además, fomente los niveles de competitividad y el desarrollo de la actividad arrocera. De manera que la Corporación tiene bajo su responsabilidad la protección y promoción de la actividad arrocera nacional, en forma integral.

Dicho cuerpo normativo en el inciso v) del artículo 6, sobre las funciones de la corporación indica literalmente:

> *“ v)Con los recursos que capte, la Corporación* ***podrá constituir un fondo para promover las actividades propias de su competencia****, incluso las dirigidas a apoyar y financiar la producción e industrialización del grano en condiciones competitivas, así como la estabilización del mercado total y responder por las líneas de financiamiento que adquiera la entidad.”* (el resaltado no es del original)

En vista de lo anterior, la legislación vigente ya dispone de una norma autorizante a CONARROZ para la creación de un fondo de similar naturaleza al que se dispone crear en el artículo bajo análisis, de manera que es relevante que la iniciativa de ley sea precisa y diferencie con mayor claridad la utilidad, funciones, atribuciones y competencias de los fondos citados en ambas normas (Ley 8285 y nueva ley).

Además, indica el artículo bajo análisis que el FONARROZ se encargará del manejo de los recursos que se capten, créditos y avales para los productores de arroz. Y CONARROZ deberá facilitar toda la información, documentaciones actualizadas de la actividad arrocera, como estudios técnicos y apoyo administrativo necesarios para la debida operación del FONARROZ.

También entre las funciones de CONARROZ mencionadas en el artículo 6[4] de la Ley N°8285 se encuentra todo lo relacionado al manejo y actualización constante de la información referente a la actividad arrocera.

No obstante, es de suma relevancia mencionar que la dotación de información a CONARROZ relacionada con la actividad arrocera por parte de las personas productoras e industriales se ha considerado un instrumento idóneo, razonable, y necesario para cumplir con los objetivos de CONARROZ, dado el interés público que revierte el ejercicio de la actividad privada[5], por lo que en la norma bajo análisis debe garantizarse que la información que CONARROZ traslade a FONARROZ sea utilizada únicamente para el cumplimiento de los fines y

---

[4] *"Artículo 6º-Serán funciones de la Corporación:*
a) Promover la participación de los productores en la escogencia de sus representantes ante la Corporación, por medio de las Juntas Regionales.
b) ***Emitir criterios y recomendaciones sobre proyectos que afecten la actividad arrocera nacional.***
c) Coordinar, con las entidades estatales competentes, todas las acciones que le permitan a la Corporación cumplir sus objetivos.
d) ***Llevar un registro de agroindustriales activos y velar porque todos los agroindustriales de arroz se inscriban y obtengan la autorización que se les otorgará después de verificar que cumplen los siguientes re****quisitos:*
1. Reunir condiciones idóneas de instalación y operación para el procesamiento adecuado del arroz.
2. Disponer de los equipos de laboratorio requeridos y en buen estado.
3. Disponer de personal capacitado; la Corporación emitirá la credencial correspondiente.
e) Realizar, en laboratorio, las acciones de comprobación correspondientes a las labores de medición o pesaje y análisis de calidad, así como los procedimientos en la toma de muestras, en cualquier momento, en las plantas arroceras. También deberá verificar e inspeccionar el estado de dichos equipos y expedir las comunicaciones o notificaciones sobre las fallas u omisiones encontradas. La implementación y el funcionamiento de dichos equipos en cuanto a su costo, les corresponderá a los agroindustriales.
f) Apoyar, con sus recursos económicos, los proyectos de investigación, extensión y capacitación propuestos por las Juntas Regionales y la Junta Directiva, mediante convenios o contratos con instituciones dedicadas a ello. La Corporación destinará a estos proyectos por lo menos un veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos totales y los distribuirá en forma equitativa, entre los proyectos presentados por los productores y por los agroindustriales.
g) ***Estimar los volúmenes de arroz en granza requeridos para cubrir el consumo nacional por mes y la producción nacional por ciclo de cultivo por región.***
h) Llevar el registro actualizado de importadores de arroz.
i) Llevar el registro actualizado de productores activos, por regiones, por ciclo de cultivo y por área de siembra.
j) Informar, a los Ministerios de Agricultura y Ganadería (MAG) y de Economía, Industria y Comercio (MEIC), del volumen de arroz que debe importarse cuando sea necesario, para cubrir los faltantes de la producción nacional.
k) ***Mantener información y documentación actualizadas de la actividad arrocera.***
l) Establecer convenios de cooperación o afiliación con entidades nacionales e internacionales para la consecución de sus fines.
m) Establecer normas uniformes para los procedimientos de compra de arroz a los productores.
n) ***Llevar el registro actualizado de las organizaciones de productores y de agroindustriales por región arrocera****.*
ñ) ***Recopilar, analizar y mantener actualizada la información económica y estadística de la actividad arrocera: volumen de producción, áreas producidas, variedades, rendimientos, importaciones, exportaciones, existencias, consumo, costos de producción, precios en los mercados nacionales e internacionales y otros datos de importancia para la actividad****.*
o) Publicar, por lo menos treinta días naturales antes de cada período de siembra por región, el monto mínimo del precio de arroz que será pagado al productor por el agroindustrial; dicho monto deberá ser pagado en un plazo máximo de ocho días a partir de la fecha de recibo.
p) Promover relaciones buenas y equitativas entre productores y agroindustriales de arroz, para que se cumplan todos los propósitos de esta Ley.
q) Participar en la importación y comercialización de insumos agropecuarios de calidad, relativos al sector, con el fin de garantizarle al productor precios competitivos.
r) Informar al MAG y al MEIC de los volúmenes necesarios para cubrir la demanda mensual de arroz para el consumo nacional; así como informarles, mediante estudios técnicos, cuándo el país se encuentra en peligro de desabasto, asimismo, de la cantidad de arroz requerida para evitarlo.

operación del fondo, de manera que no se violente el artículo 24[6] de la Constitución Política.

Por todo lo anterior, en observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica deberían atenderse las interrogantes planteadas en este análisis para determinar la conveniencia y oportunidad de la propuesta.

Artículo 2-

---

s) Elaborar el censo permanente de las áreas cultivadas y estimar la producción nacional por zonas y por ciclos de producción.
t) ***Realizar estudios de carácter técnico, económico, social y organizacional, encaminados a procurar el aumento en la producción y la productividad, y mayor eficiencia en los procesos de industrialización del arroz.***
u) Fomentar las cooperativas y asociaciones de productores y agroindustriales de arroz y asesorarlas en lo que se refiera a la actividad arrocera.
v) ***Con los recursos que capte, la Corporación podrá constituir un fondo para promover las actividades propias de su competencia, incluso las dirigidas a apoyar y financiar la producción e industrialización del grano en condiciones competitivas, así como la estabilización del mercado total y responder por las líneas de financiamiento que adquiera la entidad.*** *(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 10064 del 5 de noviembre de 2021)*
w) Se autoriza el endeudamiento de la Corporación para que canalice los recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) para el financiamiento de productores de arroz y agroindustria que califiquen como beneficiarios del SBD, según lo dispuesto en la Ley 8634, Sistema Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008, así como los programas que le sean aprobados por el Consejo Rector de dicho Sistema. La Corporación responderá con sus recursos y activos, sobre el financiamiento que se le otorgue.
La agroindustria deberá suscribir contratos de retención de pagos con la corporación para la cancelación de los financiamientos otorgados a los productores de arroz.
No podrá recibir una agroindustria la producción de arroz de un productor con contrato de retención en otra agroindustria, salvo que deje sin efecto el primero y se emita uno nuevo manteniendo la protección de retención para la Corporación; asimismo, tendrá prioridad de pago sobre cualquier otra obligación el pago de los créditos con recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo.
El Sistema de Banca para el Desarrollo, y cualquier otro oferente de crédito que sea autorizado por ley, valorarán los indicadores financieros de la corporación y su gobierno corporativo, con la finalidad de no otorgar créditos superiores a su capacidad de endeudamiento y gestión. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 10064 del 5 de noviembre de 2021)
x) Se autoriza el endeudamiento de la Corporación para que pueda canalizar recursos de cualquier ente financiero, tanto nacional como internacional, con la intención de financiar a productores y agroindustriales debidamente acreditados ante Conarroz. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 10064 del 5 de noviembre de 2021)" (el resaltado no es del original)

[5] *"(...) esta Sala coincide en su totalidad con los argumentos de la Procuraduría y no considera inconstitucionales los artículos 27, 28, 45 y 47 de la ley en cuestión puesto que no se precisa cuál valor, principio y norma constitucional se está violando con los preceptos impugnados; puesto que en el contexto y de acuerdo a los fines que con fue creada la Corporación Arrocera Nacional la entrega de información a la Corporación constituye un instrumento idóneo, razonable, necesario y proporcionado para cumplir con el objetivo principal de la corporación: lograr un equilibrio justo entre productores e industriales; puesto que no es cierto que exista un intercambio de información entre competidores, ya que el destinatario de ésta es la Corporación Arrocera; y puesto que los preceptos impugnados cumplen a cabalidad con el Derecho de la Constitución, en especial con el numeral 24 según análisis del voto de este Tribunal número 4448-02, supra mencionado.(...)"* (El subrayado no pertenece al original) Resolución Nº 16567- 2008 de las 14:53 horas del 5 de noviembre de 2008 de la Sala Constitucional.

[6] *"ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.*

Este artículo señala el objetivo y los fines del Fondo, además de autorizarlo para emitir avales, garantías y contragarantías en favor de los intermediarios financieros que otorguen créditos para los fines.

En aplicación de una adecuada técnica legislativa se sugiere que se dividan las unidades temáticas contenidas en este artículo, en artículos separados y se corra la numeración del articulado, de manera que cada artículo recoja un precepto único, mandato o instrucción[7], además de guardar la sencillez y no ser excesivamente largo.

Por otra parte, en lo que respecta a la autorización para emitir avales, garantías y contragarantías en favor de los intermediarios financieros que otorguen créditos para los fines indicados en la norma, en una relación objetiva que permita cubrir hasta un 75% del monto del financiamiento emitido, carece la iniciativa de ley de justificación o fundamentación técnica que respalde el porcentaje definido, por lo que convendría que se aporten como respaldo, de manera que además sean un apoyo para la valoración de la razonabilidad de determinación de ese porcentaje máximo, y la capacidad del Fondo de asumir los avales, garantías y contragarantías.

Artículo 3-

Según se plantea en este artículo FONARROZ mitigará la diferencia económica entre el precio del arroz nacional, y el precio del arroz internacional, según arroz bajo cuota de referencia. También se indica en la norma aspectos a considerar para la determinación de la cuota para cada productor.

De manera que podría presumirse que FONARROZ contará con la capacidad técnica, administrativa y operativa para determinar la cuota para cada productor y a su vez establecer las diferencias y atender las necesidades de cada productor. Situación que no se encuentra claramente determinada ni en la iniciativa ni en la exposición de motivos que la acompaña, y que tampoco puede desprenderse del contenido del expediente del proyecto dictaminado.

Otro aspecto que se señala en este artículo 3 es que FONARROZ se sustentará a partir de los ingresos que se obtendrán de las importaciones de arroz granza y arroz pilado, así como de los aportes de los productores arroceros nacionales, que corresponde a una segunda temática en este artículo, y que pareciera responde a los recursos con los cuales contará el Fondo para su operación. Nuevamente es necesario señalar que este aspecto debería ser abordado en un artículo separado (por tratarse de una temática distinta), por lo que se recomienda incorporar a la iniciativa de ley una norma en la cual se señalen todas las posibles fuentes de recursos o financiamiento con las que contará FONARROZ, y con las cuales se conformará el patrimonio del Fondo. Lo anterior

---

Toda persona tiene el derecho fundamental al acceso a las telecomunicaciones, y tecnologías de la información y comunicaciones en todo el territorio nacional. El Estado garantizará, protegerá y preservará este derecho."

[7] García-Escudero Marquez, Piedad, Manual de Técnica Legislativa, Editorial Aranzadi S.A., Civitas, 1991, Pág. 121

por cuanto la iniciativa de ley carece de una norma en la que se unifiquen las fuentes de financiamiento del Fondo.

En un último párrafo este artículo hace referencia a las personas productoras que serán considerados para el programa de medidas de ayuda interna, lo cual corresponde a otra temática distinta, y que se refiere al programa que se menciona en el artículo 10 de la iniciativa de ley, por lo que se sugiere incorporar en ese artículo (el 10) todo lo relacionado con el programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a la propuesta.

Otro aspecto de técnica legislativa a señalar es la ubicación de este artículo en el capítulo referente a la Naturaleza y finalidad del FONARROZ, que no es la adecuada, debido a que como se mencionó anteriormente pareciera refiere a asuntos de procedimiento a seguir para la aplicación del programa de medidas de ayuda interna, por lo que se sugiere valorar su ubicación en el capítulo I, del Título III del proyecto de ley, y considerar las observaciones realizadas para mejorar la redacción y ubicación de los artículos.

Artículo 4-

Este artículo regula lo relacionado con el órgano superior administrativo de FONARROZ, denominado consejo ejecutivo, conformado por 2 representantes del sector productivo y 1 representante del sector agroindustrial, nombrados por la Junta Directiva de CONARROZ, un representante del Estado, y el representante de la CONARROZ, en la figura del director ejecutivo. Todas las personas representantes contaran con personas suplentes.

De acuerdo con las condiciones señaladas en este artículo para los nombramientos del consejo superior de FONARROZ, se reconoce las potestades y funciones que se han delegado en la ley N°8285 a CONARROZ en relación con el sector arrocero, y pareciera por la redacción planteada que el Fondo podría tener un cierto grado de adscripción o ligamen directo con CONARROZ, y del cual podría tener una injerencia directa, debido a que nombran 4 de las 5 personas que conformarían el consejo ejecutivo, además de que los nombramientos, los acuerdos de este órgano colegiado serán comunicados directamente a la Junta Directiva de la Corporación, y el valor de compensación en el programa de ayudas internas es determinado por la CONARROZ.

Por lo anterior se reitera la necesidad de precisar en la propuesta la relación que tendría CONARROZ con el Fondo, y tal y como se comentó en el análisis del artículo 1 se determine si existe un grado de jerarquía o adscripción a éste, pues además debe existir certeza sobre el campo de acción, fines y atribuciones de ambos órganos (FONARROZ y CONARROZ) en observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, en el párrafo primero del artículo se indica que las personas designadas al consejo ejecutivo deberán gozar de “solvencia moral”, término

que podría considerarse subjetivo, por lo que se recomienda definirlo, o indicar si se asignarán algunos parámetros que permitan determinar dicha condición.

En los dos últimos párrafos de este artículo 4 se hace referencia al programa de medidas de ayuda, quiénes serán incluidos como beneficiarios y las posibles exclusiones, aspectos que no corresponden a la regulación sobre el Consejo Ejecutivo, por lo que se reitera la importancia de que los artículos representen unidades temáticas. De manera que lo contemplado en estos dos párrafos podría ser parte de un solo artículo en el cual se establezca el Programa de medidas de ayuda al productor, y ubicarlo de manera coherente en el articulado.

Artículo 5-

En esta norma se retoma lo relacionado con la representación legal del Fondo, encontrándose una contradicción con lo indicado en el artículo 4 que otorga la representación legal al presidente, mientras que en este artículo 5 se señala que la ejercerán el presidente y vicepresidente, actuando separadamente como apoderados generales o conjuntamente como apoderados generalísimos. De manera que es necesario se puntualice en este aspecto, y se defina a quien le corresponde la representación legal en un solo artículo, así como la precisión de los actos en los cuales no se requiere la preexistencia de un poder generalísimo para actuación conjunta, además de aclararse la facultad de conferir y revocar poderes pues pareciera ilimitada para todos los actos a los cuales se les habilita de conformidad con el Código Civil, en observancia del principio de seguridad jurídica.

Artículo 6- y **Artículo 9-**

El artículo 6 inicia facultado al Consejo Ejecutivo para otorgar los poderes que estime necesarios para la correcta operación del Fondo, resultando una habilitación muy amplia, por la cual podría recaer una gran responsabilidad sobre las personas apoderadas así como sobre quienes otorgan dicho poder, por lo que se sugiere precisar sobre el tipo de poderes que serán facultados a otorgar, de manera que sea posible identificar los actos o asuntos para los cuales se podrá actuar por apoderados, y los que no podrán salir de la responsabilidad de la representación legal a la que hacen referencia los artículos analizados supra.

También esta norma señala que, en el manejo de todos los registros, el patrimonio, los recursos y los pasivos de FONARROZ se mantendrán de forma separada de los de la propia Corporación. Esta disposición no lleva una unidad temática con lo señalado al inicio del artículo, por lo que nuevamente se recomienda la aplicación de una adecuada técnica legislativa separando los temas por artículos, para que cada norma recoja un precepto único, y guarde su relación.

Esta segunda parte de la norma se refiere de manera clara a los recursos con los que cuenta el Fondo, por lo que se reitera la sugerencia de incorporar a la

iniciativa de ley una norma en la cual se regule sobre las posibles fuentes de recursos con las que contará FONARROZ para su financiamiento, el patrimonio, así como la administración.

Por otra parte, el señalamiento en este artículo del manejo contable de forma separada de la Corporación podría llamar a duplicidad o confusión entre normas, dado que en el **artículo 9** se hace referencia a la independencia de la contabilidad del FONARROZ a la de CONARROZ, por lo que es en ese artículo donde debería encontrarse esta disposición sobre el manejo de los registros, patrimonio, recursos y pasivos, de manera que se cumpla con la unidad temática de los artículos y se otorgue seguridad jurídica a las normas.

Además, es relevante reiterar la importancia de precisar sobre las relaciones, competencias, funciones del Fondo y la Corporación señaladas anteriormente, dado que con ello existiría mayor claridad incluso en el tema patrimonial al que se hace referencia, y en la independencia de ambos órganos.

Artículo 7-

Se establece la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, en el proceso de recibo del arroz en las agroindustrias arroceras, y en la verificación del arroz al Consejo Ejecutivo, facultándolo a realizar las correcciones que procedan de oficio.

Lo establecido en esta norma no presenta problemas para su incorporación al ordenamiento jurídico, no obstante, de la propuesta no se desprende la capacidad administrativa, técnica e instalada para llevar a cabo esta función por parte del Consejo Ejecutivo del Fondo.

Artículo 8-

Esta norma otorga la administración y los costos operativos del FONARROZ a la CONARROZ, servicios que serán prestados con un cargo al patrimonio del Fondo, el cual no podrá superar el 3% de los activos administrados. Además, se establece la distribución en un 2% para el costo de operación y el 1% para la inversión en activos.

Con lo dispuesto en este artículo se aclara de manera parcial la relación de CONARROZ (administrador) con el Fondo, pero que podría ser contradictorio con los señalado en el artículo 4 sobre los nombramientos de miembros del Consejo Ejecutivo por parte de la Corporación, no obstante, se mantienen las recomendaciones realizadas en artículos anteriores sobre este asunto, para efectos de dar uniformidad a la iniciativa de ley y dotarla de certeza jurídica.

Sobre los porcentajes establecidos para los costos de administración es necesario mencionar que, si bien se indica que no podrá superar el 3%, la distribución se realiza sobre un 3%, de manera que debe quedar claro que no se trata de un tope sino de una definición porcentual en la ley, y que por ende

no podrá ser modificada por otra forma que no sea una reforma a ley que resulte de aprobarse esta iniciativa.

Por otra parte, en la redacción del cálculo del porcentaje se indica que son calculados diariamente sobre el tipo de cambio de venta del último día de cierre de cada mes, lo cual podría imposibilitar el cálculo diario, y más bien este responde a un cálculo mensual (de cierre de mes), por lo que pareciera ser muy complejo el procedimiento para la determinación del cálculo, de manera que se vea afectada la capacidad administrativa del Fondo.

Artículo 10-

Este artículo autoriza a FONARROZ para la administración de un programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz, según la producción total del cultivo certificada y tipo de productor, debidamente inscrito ante la Corporación, siempre que se cumpla con varios parámetros relacionados con diferencia de precios, porcentaje del arancel aplicado a la tonelada de granza importada y a la tonelada de arroz procesado importado. Encontrándose en CONARROZ la obligación de determinación del precio de costo de producción nacional utilizando la herramienta técnica creada por el CIEDA, remitiendo el estudio semestral al Fondo.

Por lo anterior, dado que este programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz, corresponde a uno de los programas en los que serán utilizados los recursos de FONARROZ, es necesario tener claridad sobre en qué consiste el programa. Por lo que se sugiere incorporar en la iniciativa de ley un artículo referente a la definición del programa, en que consiste, y artículos separados se detallen los aspectos relacionados con el procedimiento, operación para la administración de este programa, así como lo relacionado con los beneficiarios. De manera que la iniciativa de ley presente un orden lógico, congruente y armonioso en el articulado.

Artículo 11-

Este artículo indica que la Asamblea General de CONARROZ será la que comunique al Ministerio de Hacienda el cumplimiento de los requisitos de existencia del programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz, durante el plazo de vigencia de su presupuesto anterior. Y en caso de que FONARROZ estime que dichos requisitos no se cumplirán en el periodo comprendido entre una Asamblea General y las siguiente presentará una liquidación de los saldos restantes del programa.

En observancia del principio de seguridad jurídica, así como en acatamiento del principio de legalidad la redacción de este artículo debe reformularse de manera que se precise y aclare en la iniciativa de ley la potestad de la Asamblea General de la CONARROZ sobre el programa de medidas de ayuda interna al productor de FONARROZ, debido a que como se ha reiterado en el análisis del expediente de marras, es indispensable la aclaración sobre el

campo de acción, fines y atribuciones en ambos órganos (FONARROZ y CONARROZ).

También, es de suma relevancia sea definida con mayor claridad la forma en la cual operará el programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz, y la forma en la cual será administrado, en congruencia con lo señalado por esta asesoría en el comentario del numeral anterior.

Por otra parte, en los artículos 11, 12 y 13 de la iniciativa de ley se habla de "***evidencia empírica***", término amplio y ambiguo que se sugiere sea definido, o al menos se indique el tipo de información que pueda ser catalogada de esa forma, y cuál es el órgano encargado de recabarla (FONARROZ o CONARROZ).

Artículo 12- y **Artículo 13**-

En el artículo 12 se dispone la posibilidad de que se suspenda la asignación y transferencia de los recursos del programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz, cuando cambien las condiciones para el cumplimiento de los requisitos de existencia del programa, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento.

Mientras que en el numeral 13 se establece la posibilidad de habilitar la transferencia de los recursos a los productores, cuando se evidencie que cambiaron las condiciones y se cumple con los requisitos de existencia del programa, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento.

Ambas normas son omisas en relación con la indicación del órgano que se habilita para proceder, siendo que como se ha mencionado reiteradamente la iniciativa de ley presenta inseguridad jurídica en relación con las competencias y toma de decisiones para la aplicación de los supuestos a los que refiere el proyecto de ley.

Otro aspecto que no se determina en estos artículos, es a partir de qué momento se aplicarán las transferencias o la suspensión que se habilita, según sea el caso, aspecto que por certeza jurídica debería constar en la regulación.

Artículo 14-

En este artículo se establece que el beneficio será otorgado tomando en cuenta el promedio de producción de un área máxima equivalente a las 150 hectáreas, de conformidad con el límite máximo del artículo 3 de la iniciativa de ley. Sin indicarse a qué beneficio se hace referencia, pues aunque podría deducirse que se refiere a los beneficios del programa de medidas de ayuda interna, por certeza jurídica la norma debería manifestarlo.

Además, en este artículo se incorpora como beneficiarios de FONARROZ a los "Grandes Productores", de acuerdo con la estratificación de la Corporación, y su relevancia en la cadena de producción del arroz en Costa Rica. Esta

incorporación contraviene lo indicado en el último párrafo del artículo 3, en relación con los beneficiarios del programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz, por lo en lo que respecta a los beneficiarios de ese programa en específico la norma presenta problemas de seguridad jurídica, y debe solventarse la contradicción señalada.

Por lo tanto, se reitera la necesidad de aclaración en la iniciativa de ley sobre los posibles programas que podrían ser parte de FONARROZ, y a los cuales se les otorgarán los recursos del Fondo, dado que la redacción actual del proyecto de ley solamente se hace mención del programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz, y los programas de créditos y avales, y en el artículo bajo análisis se incorporan aspectos relacionados con beneficios y beneficiarios sin mayor claridad.

Artículo 15-

Esta norma dispone como una fuente de recursos con la cual se financiará el programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz, hasta un 10% del arancel consolidado por la importación de arroz en granza o procesado. Suma recaudada y transferida al FONARROZ por el Ministerio de Hacienda. Siempre y cuando no se supere el 35% del arancel consolidado por la OMC.

En lo que respecta a esta fuente de recursos la iniciativa carece de fundamentación técnica que la respalde, para la valoración de lo que pareciera ser la oportunidad de imponer un arancel adicional, que se suma a los que ya soportan las importaciones de arroz, de manera que no es posible señalar si hay cumplimiento de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, y legalidad.

Por lo que para que la imposición del referido arancel adicional a la importación de arroz en granza y procesado sea viable jurídicamente debe contarse con la justificación técnica, y el respectivo estudio sobre la carga arancelaria de este producto del cual sea posible determinar su procedencia o si por el contrario podríamos estar ante una violación de disposiciones comerciales o compromisos internacionales asumidos por el país.

Tampoco se desprende de la iniciativa propuesta si el porcentaje de los recursos provenientes de este arancel adicional que deberá ser transferido para este destino es suficiente para el adecuado financiamiento, operación y sostenibilidad del programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz.

Por lo tanto, la viabilidad jurídica y política de la norma dependerá de la aclaración de aspectos esenciales para la imposición del tributo adicional que se propone.

Artículo 16-

El artículo establece un tributo adicional a la producción arrocera nacional, ya sea producida por agremiados a la CONARROZ o no, como fuente de financiamiento del programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz. Como agentes recaudadores se define a los agroindustriales quienes deberán girar los recursos directamente a FONARROZ, durante los cinco días hábiles siguientes al cierre mensual.

Esta fuente de recursos para el programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz también carece de fundamentación técnica que la respalde, por lo que tampoco es posible determinar si cumple con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y su posible contribución a la sostenibilidad del programa. Al respecto, en el oficio DFOE-SOS-0613 de 17 de octubre, 2024, la Contraloría General de la República, al ser consultado el texto dictaminado, indica:

> *"Finalmente, sobre la creación de un arancel y tributo adicional, se observa que no se han realizado estudios técnicos sobre el impacto de estas cargas impositivas en el costo final del arroz para el consumidor y en la economía en general. Se recomienda incluir estos análisis para asegurar que estas medidas sean sostenibles y no perjudiquen a la población, dada la importancia del arroz como producto de la canasta básica."*

Lo anterior sumado a que en la iniciativa de ley no se define con claridad en qué consiste el programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz, y por ende tampoco es posible desprender ni del articulado del proyecto ni de la exposición de motivos la cantidad de recursos requeridos para la sostenibilidad del programa perteneciente a FONARROZ.

Adicionalmente, la norma es omisa sobre la forma en la cual deberán realizar la liquidación los agentes recaudadores de este tributo adicional y los recursos que serán trasladados a FONARROZ, tampoco se determinan los controles que realizará FONARROZ para verificar la veracidad de la liquidación y del traslado de recursos, ni la aplicación de posibles sanciones o multas por incumplimientos.

Por lo tanto, la viabilidad jurídica y política de la norma dependerá de la aclaración de aspectos esenciales para la imposición del tributo adicional que se propone.

Artículo 17-

El artículo refiere a los aspectos que serán considerados para los casos de nuevos productores o ampliación de área de los registrados, retomando que serán beneficiarios los productores de arroz, debidamente inscritos ante la Corporación.

En relación con lo anterior y con la finalidad de que esta norma sea consecuente con el resto del articulado, se sugiere precisar sobre el órgano

competente para otorgar la posible condición de beneficiarios del Fondo (FONARROZ o CONARROZ), así como la determinación de la cuota debido a que en el caso concreto en este artículo se incluye lo que podría ser el procedimiento para la determinación, pero los límites y otros aspectos se indican en el artículo 3.

Por lo que nuevamente se recomienda revisar los aspectos incorporados en el artículo, y en aplicación de una adecuada técnica legislativa reformularlo de manera que mantenga una unidad temática, y en el articulado de la iniciativa se conserve un orden lógico, congruente y armonioso.

Respecto al **inciso c)** del artículo bajo análisis, también es relevante señalar que no guarda congruencia o relación directa con lo señalado en el encabezado del artículo, que refiere a aspectos a considerar para los nuevos productores o ampliación de área de los registros, y este inciso refiere a la posibilidad de otorgarles el beneficio cuando este comprobada la sostenibilidad del fondo. Razón por la cual se sugiere se elimine la enumeración como inciso y se ubique como un párrafo separado, en el cual además se aclare cómo o quien comprueba la sostenibilidad del fondo.

Artículo 18-

Esta norma señala las condiciones que deben cumplir los productores nuevos, sin indicarse cuál será el órgano competente para la verificación de la condición (FONARROZ o CONARROZ), aspecto que debería aclararse en el artículo.

El último párrafo de este numeral refiere a la consideración de arraigo de un productor nuevo y el procedimiento de determinación de la cuota, aspecto que podría ser redundante y en parte contradictorio con lo señalado en el último párrafo del artículo anterior (17), por lo que se sugiere unificar las indicaciones en una sola norma.

Artículo 19-

El artículo otorga a FONARROZ la obligación de garantizar la rendición de cuentas periódica, la comunicación de los resultados obtenidos, un manejo transparente de la información, así como la evaluación, seguimiento y cumplimiento de los objetivos de esta ley mediante un plan estratégico quinquenal y un plan de acción anual.

La redacción propuesta no precisa la periodicidad de la rendición de cuentas, por lo que se sugiere aprovechando que se hace alusión a la actualización semestral de datos públicos de los beneficiarios del artículo 25 de esta iniciativa de ley, se homologue utilizando esa periodicidad en ambos artículos.

Por otra parte, al mencionar este numeral el plan estratégico quinquenal y el plan de acción anual de FONARROZ, se recomienda que sea incorporada en el

articulado del proyecto de ley una disposición relacionada con la elaboración, aprobación, seguimiento y evaluación de ambos instrumentos de planificación.

Como aspecto de técnica legislativa y en observancia al principio de certeza jurídica es relevante indicar en la referencia al artículo 25 que corresponde al "artículo 25 de esta ley".

Artículo 20-

Este artículo también incluye dos temáticas distintas en su regulación que serán analizadas de seguido, no obstante, se reitera la importancia de la aplicación de una adecuada técnica legislativa, de manera que cada artículo verse sobre una única unidad temática.

En el primer párrafo se indica que el Consejo Ejecutivo de FONARROZ, tomará las medidas necesarias para que el espíritu de sus disposiciones no sea violado en perjuicio de los productores de arroz. Esta disposición no presenta problemas jurídicos para su incorporación al ordenamiento, sin embargo, se sugiere sean unificadas en una norma del proyecto de ley todas las competencias que se le otorgan al Consejo Ejecutivo de FONARROZ y que se encuentran dispersas en el articulado de fondo.

En un segundo párrafo se otorga la autoridad para determinar quien debe considerarse productor de arroz, qué se entiende por arroz de cuota y arroz de extracuota de conformidad con la ley sus reglamentos.

Sobre la autoridad del Consejo Ejecutivo de FONARROZ para determinar quién debe considerarse productor de arroz, es relevante señalar que la Ley N° 8285, Ley de Creación de la Corporación Arrocera, en el inciso i) del artículo 6 otorga a CONARROZ la función de *"llevar el registro actualizado de productores activos, por regiones, por ciclo de cultivo y por área de siembra"*, además en el artículo 1 del proyecto de ley se señala la obligación de CONARROZ de facilitar información a FONARROZ, y en el artículo 3 se indica que FONARROZ para el programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz se indica que se considerarán los productores micro, pequeños, medianos y grandes debidamente inscritos en el Registro de Productores de la CONARROZ.

Por lo anterior, no queda claro si la intencionalidad de esta norma es que se realice una clasificación distinta de los productores por parte del Consejo Ejecutivo de FONARROZ, aspecto que llevaría a una duplicidad de funciones entre este órgano y CONARROZ, lo cual podría causar inseguridad jurídica.

Artículo 21- y **Artículo 22**-

Ambos artículos regulan la cuota de referencia del productor de arroz.

El procedimiento para la determinación de la cuota de referencia señalado en el artículo 21 es repetitivo del mencionado en el artículo 3 del proyecto de ley, por lo que se recomienda sea contenido solamente en el artículo 21, pues

como se indicó anteriormente este sí guarda una unidad temática en relación con ese tema. Y de esta forma se regula en observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

También se recomienda que la norma defina con mayor claridad la competencia del Consejo Ejecutivo de FONARROZ sobre la determinación de la cuota de referencia del productor de arroz, por las razones expuestas en el análisis del artículo anterior.

Artículo 23-

Este numeral señala que, al fallecer un productor arrocero, su cuota de referencia se traslada a sus herederos, legatarios o al sucesorio, quienes deben reunir los requisitos para ser considerados productores de arroz.

En este caso es relevante recalcar que llevar el registro de productores activos de arroz es una función de la CONARROZ como se ha mencionado anteriormente. Por lo que no queda clara la indicación de que deberán cumplir los requisitos para ser considerados productores, ante qué órgano, porque podría interpretarse que no es suficiente encontrarse dentro del registro de productores activos de la Corporación. Además, la norma no indica si la competencia sobre esta disposición será de CONARROZ o FONARROZ, aspecto que debe precisarse por lo reiterado en este análisis sobre las contradicciones, posible intromisión o duplicidad de competencias y necesidad de definición de las funciones de estos órganos.

Artículo 24-

Este numeral hace referencia a las donaciones, transferencias y aportes económicos especiales de cualquier clase que por esta ley se autorizan para el funcionamiento del programa de ayuda interna al productor de arroz.

Sin embargo, la redacción es confusa e imprecisa sobre su intencionalidad, por lo que se recomienda sea reformulada de manera que mejore la comprensión y se defina la pretensión de la misma, debido a que pareciera se entrelaza la definición de las donaciones, transferencias y aportes como fuente de recursos para el programa de ayuda interna al productor de arroz, con la autorización a las instituciones públicas o privadas, las entidades autónomas o semiautónomas, las empresas del estado, los entes púbicos no estatales, los organismos internacionales gubernamentales o no, así como otra entidad pública, incluyendo los recursos de banca para el desarrollo para aportar recursos en cualquiera de las formas dispuestas.

Por lo tanto, se reitera la sugerencia de incorporar en la iniciativa de ley una norma en la cual se integren todas las fuentes de recursos con las que contará FONARROZ para el programa de ayuda interna al productor de arroz. Por lo que en este artículo 24 podría señalarse únicamente la autorización a las

instituciones señaladas a realizar donaciones, transferencias y aportes económicos al Fondo para dicho programa.

Artículo 25-

En este artículo primeramente se incorporan varias disposiciones relacionadas con el programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz, como lo son beneficiarios, plazos para el pago a los beneficiarios.

En relación con el programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz, se recalca la importancia de que sea definido con mayor claridad y precisión en la iniciativa, y de forma ordenada se desarrolle en qué consiste el programa, los requisitos para los beneficiarios, el procedimiento para su administración, el otorgamiento de los beneficios, así como otros aspectos necesarios para el funcionamiento y operación de este programa. Además de presentar de forma esquemática todos los artículos en los que se contemplan asuntos relacionados con éste, dado que con la redacción y ubicación actual del articulado no se facilita la comprensión, y podría tener implicaciones en la aplicación de la ley que pueda resultar de esta iniciativa.

Este artículo a partir del párrafo tercero también incorpora aspectos relacionados con la periodicidad de actualización del precio de compra del saco de arroz nacional y el precio de compra del saco de arroz internacional por parte de CONARROZ. Y para el caso de FONARROZ la actualización de datos públicos sobre los beneficiarios del Fondo y la fijación de la cuota nacional de producción de arroz para ese periodo.

Dado lo anterior, al incluirse en este numeral dos temáticas distintas se reitera la importancia de la aplicación de una adecuada técnica legislativa, de manera que cada artículo verse sobre una unidad temática, por lo que lo regulado a partir del párrafo tercero referente a la periodicidad en actualización de precios e información debe ubicarse en un artículo separado.

Artículo 26-

Este numeral se refiere a los escenarios que podrá enfrentar el Programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz conforme lo recaudado en el semestre.

En el primer párrafo se indica que, si el monto recaudado en el semestre no llegara a cubrir la totalidad del programa, el monto se diluirá entre los beneficiarios activos. Este numeral utiliza el término “diluirá”[8] para la distribución de los recursos del programa a las personas beneficiarias, por lo que se recomienda el uso del término “distribuirá”[9], siendo que es lo que

[8] Según la Real Academia Española diluir se define como: Disolver (algo) por medio de un líquido https://www.rae.es/diccionario-estudiante/diluir

[9] Según la Real Academia Española distribuir se define como: Dividir (un conjunto de personas o cosas) entre otras https://www.rae.es/diccionario-estudiante/distribuir

procede según se desprende de la propuesta y tal y como se hace referencia en el segundo párrafo.

Es relevante reiterar que en el proyecto de ley no se encuentran claramente determinadas las necesidades financieras que tendría el Fondo para su subsistencia, además de no encontrarse definidas en un solo artículo las posibles fuentes de financiamiento del programa en mención así como las proyecciones de recursos que lo hagan sostenible, y tampoco se define con claridad el beneficio para las personas productoras que sean declaradas beneficiarios, por lo que se recalca la importancia de una mejor redacción de las normas relacionadas con el Programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz para dotar de seguridad jurídica la iniciativa de ley, así como la fundamentación técnica y las proyecciones que permitan determinar las necesidades del programa.

Artículo 27-

El artículo plantea una serie de condiciones que deben cumplirse para permitir la redistribución de recursos del Programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz.

Respecto de lo propuesto en este artículo considera esta asesoría debe quedar claro en la norma, a qué se refiere con “redistribución”, y si para que sea permitida esta acción debe cumplirse con todas las condiciones señaladas o al menos una de ellas, sea que pueden aplicarse de forma excluyente.

Artículo 28-

Este artículo se refiere a la adquisición de los productos arroceros por parte de los agroindustriales según las cuotas totales que se determinen, según la presente ley, la cual estará en función de cada una de ellas en el mercado nacional y de conformidad con el volumen de ventas de arroz que efectúen en el periodo arrocero anterior, indicándose además que el porcentaje será determinado por la Corporación con base en las declaraciones juradas que envían las agroindustrias de conformidad con el artículo 27 de la Ley 8285 y su reglamento.

Si bien es cierto el referido artículo 27[10] señala la obligación del agroindustrial de enviar a la Corporación la declaración jurada con detalle de las compras y ventas, el valor de estas y las existencias, así como la posibilidad de que sea verificada por la Corporación, en la Ley N°8285 se dispone en el artículo 33[11] que el agroindustrial no podrá negarse a recibir entregas de arroz, excepto una

[10] *“Artículo 27.-El agroindustrial deberá enviar a la Corporación, en los cinco primeros días de cada mes, una declaración jurada del mes anterior que incluya un detalle por persona física o jurídica de las compras y las ventas, así como el valor de estas y las existencias al último día del mes anterior; dicho detalle podrá ser verificado por la Corporación.”*

[11] *“Artículo 33.-El agroindustrial no podrá negarse a recibir entregas de arroz, excepto en los siguientes casos:*
a) Cuando el arroz no llene los requisitos que ordena el Reglamento de esta Ley, en cuanto a humedad, impurezas, grano quebrado, semillas objetables, mancha y yeso.

lista de casos en los cuales no figura la causal de porcentaje que se indica en la propuesta bajo análisis.

De manera que en este artículo se estaría incorporando una nueva causal para limitar a la agroindustria para adquirir arroz, aspecto que debe quedar claro, en observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, y con la finalidad de evitar roces de legalidad entre la nueva ley que se pretende aprobar, y lo dispuesto en la ley N°8285.

Artículo 29-

Este artículo indica los recursos con los que contará FONARROZ para financiar los programas de créditos y avales.

En el ***inciso b)*** se indica como fuente de recursos las donaciones, las transferencias y los aportes económicos especiales de cualquier clase que por esta ley se autorizan para el desarrollo de programas de fomento e impulso al cultivo de arroz, lo cual podría llevar a confusión e incerteza jurídica, dado que la norma se refiere a recursos para programas de créditos y avales, y en la iniciativa de ley no se definen con precisión los referidos programas de fomento e impulso al cultivo de arroz.

Artículo 30-

El artículo autoriza al FONARROZ para que adquiera líneas de crédito nacionales o internacionales, así como a constituir fideicomisos.

En la redacción de la norma se indica que las líneas de crédito nacionales o internacionales que se adquiera deben ser en “condiciones favorables para el desarrollo sostenible de la actividad arrocera”, término subjetivo, por lo que se recomienda definirlo, indicar si se asignarán algunos parámetros que permitan determinar dicha condición, y cómo se determina si se cumple con dicho calificativo.

En el caso de los fideicomisos es de relevancia mencionar que se han constituido en un instrumento jurídico para cumplir con una finalidad lícita y de

---

b) Cuando los silos de almacenamiento estén llenos, circunstancia que deberá ser declarada oportunamente por la misma Corporación.
c) Cuando se trate de organizaciones que beneficien únicamente el arroz de sus asociados.
d) Cuando se trate de plantas que beneficien únicamente su propia producción.
e) Cuando el consumo del mercado interno se satisfaga con la cantidad de producción que se encuentre en las plantas. Para ello, antes de la época de siembra del arroz, la Corporación deberá haber informado, con base en los datos enviados por los productores, que la producción nacional será mayor que el consumo del mercado interno.
En este caso, la Corporación deberá conservar en los silos de su propiedad o de terceros la cantidad de arroz que sobrepase el consumo interno, así como realizar las exportaciones correspondientes para que al productor le sea liquidado oportunamente el pago.
f) Cuando el arroz granza corresponda a una variedad no incluida en el Registro de Variedades Comerciales de acuerdo con la Ley de Semillas y, por sus características industriales y organolépticas, pueda afectar los índices nacionales de calidad; o bien, cuando corresponda a variedades de origen desconocido o cuyo ingreso al país se haya realizado en forma clandestina, poniendo en peligro la actividad arrocera por factores fitosanitarios y de calidad.”

esta manera fomentar el desarrollo económico y social, y en este caso podría servir como una herramienta que además posee mecanismos de seguimiento a los recursos, por lo que la inclusión de esta habilitación encaja con el requisito de encontrarse autorizado mediante una ley especial.

La Ley N° 9986, Ley General de Contratación Pública, en sus artículos 79[12] sobre las generalidades del fideicomiso público, 80[13] del patrimonio y 81[14]de las responsabilidades, establece con claridad los lineamientos para los contratos de fideicomiso público.

[12] *ARTÍCULO 79- Generalidades del fideicomiso público*
A través del contrato de fideicomiso público la Administración constituye un patrimonio de afectación a un fin público, el cual será administrado por un fiduciario en su condición de gestor profesional de negocios ajenos, atendiendo a los objetivos definidos en el contrato, según los estudios previos de carácter financiero, ambiental y social, según corresponda, que justifiquen que el fideicomiso resulta ser la mejor opción para la Administración, respecto a otras figuras jurídicas aplicables.
La figura del fideicomiso público en modo alguno se utilizará para evadir los controles legales, financieros, presupuestarios o de la contratación pública, que existan sobre la Administración que lo constituye, ni para generar una estructura paralela para el cumplimiento de su actividad ordinaria y en todos los casos deberán observarse las autorizaciones que el ordenamiento jurídico disponga. Para la constitución de un fideicomiso exclusivamente de administración se requerirá de una ley especial que así lo autorice, cuando se reciba directa o indirectamente recursos públicos vía presupuesto, sin perjuicio de la fiscalización de la Contraloría General de la República y la normativa que resulte aplicable en materia de refrendo.
La Administración será la fideicomitente y el fiduciario será un banco del Sistema Bancario Nacional o un organismo público internacional, seleccionado mediante un concurso entre dichas entidades.
Los fideicomisarios serán los sujetos beneficiarios de los resultados conseguidos por el fideicomiso. No se consideran fideicomisarios los proveedores del financiamiento que pudiera requerir el fideicomiso, aunque sí tendrán la condición de acreedores principales, con la primera opción en la prelación de pagos.
En todos los casos deberá existir razonabilidad del costo de la fiducia, conforme a los parámetros que defina el reglamento.
El plazo del contrato deberá coincidir razonablemente con el cumplimiento del fin para el que fue constituido, que en ningún caso podrá exceder de cincuenta años. En lo no dispuesto en esta ley y en cuanto sea compatible con la naturaleza del fideicomiso público, se aplicará supletoriamente el Código de Comercio."

[13] *"ARTÍCULO 80- Patrimonio*
La Administración, de forma motivada, podrá transmitir al patrimonio de un fideicomiso toda clase de fondos públicos, derechos de uso, bienes o derechos susceptibles de ser disponibles por la Administración de conformidad con la ley.
Cuando resulte viable, los fideicomisos públicos podrán recibir aportes adicionales para el cumplimiento de sus fines según se defina en el respectivo contrato de fideicomiso, precisando si se trata de entidades privadas o de entidades públicas distintas del fideicomitente. En ese último caso, deberá existir una norma legal habilitante para la transferencia de los recursos.
Para los fideicomisos que producto de su estructuración utilicen cualquier tipo de financiamiento, deberán definir con antelación la fuente de pago o los flujos necesarios para cubrir el servicio de la deuda y en el informe de estructuración financiera deberá acreditar cuál es la mejor forma de financiar el proyecto. Cuando producto de la estructuración financiera se derive una operación de crédito público para la Administración contratante, se deberá contar, previo a la licitación para seleccionar al fiduciario, con las autorizaciones y demás requisitos previstos.

En razón de lo anterior, por la naturaleza jurídica y el interés público para el cual es creado FONARROZ, así como las fuentes de financiamiento que se recogen en diversos artículos de la iniciativa de ley, es necesario que en la norma se aclare el tipo de fideicomiso que se habilita, de manera que además se tomen en consideración los aspectos relevantes para la constitución de este tipo de contratos, en aplicación de la Ley N°9986, para los administradores de recursos públicos.

Por lo tanto, la norma habilitante de este artículo 30 en relación con la posibilidad de constituir fideicomisos carece de los elementos mínimos que deben ser parte de esta, y requiere de ajustes para su adecuada incorporación al ordenamiento jurídico para que sea una norma efectiva y aplicable.

Sumado a lo anterior es relevante mencionar que la Contraloría General de la República, en su oficio DFOE-SOS-0613 del 17 de octubre, 2024, que consta en el expediente del proyecto bajo análisis, señaló:

> *"Por otra parte, se sugiere en cuanto la creación de fideicomisos, que se realice un análisis técnico de costos y beneficios para garantizar que esta opción sea la más adecuada para los objetivos del proyecto."*

Además, es necesario recordar que en el artículo 8 de esta iniciativa de ley se otorga la administración del Fondo a CONARROZ, por lo que se reiteran las observaciones realizadas en el análisis de dicho artículo, y la importancia de definir con mayor claridad la naturaleza jurídica de FONARROZ, así como las competencias de los órganos involucrados (CONARROZ y FONARROZ).

Artículo 31-

Este numeral establece el destino prioritario de los recursos de FONARROZ para la atención integral de las necesidades que enfrenten especialmente los micro, pequeños y medianos productores de arroz de todo el país, así como los grandes productores registrados en la nómina de CONARROZ.

Llama la atención de esta asesoría que en la lista de prioridades incorporada en este artículo no se mencionen de manera explícita los programas de FONARROZ a lo que hace referencia el proyecto de ley (programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz, y programas de créditos y avales para

---

El banco fiduciario podrá realizar ofertas de financiamiento de manera individual o por medio de créditos conjuntos o sindicados, con otras entidades financieras, dentro de un marco de igualdad, eficiencia y transparencia. En el reglamento a la presente ley se establecerán las medidas necesarias para administrar eventuales conflictos de intereses."

[14] *"ARTÍCULO 81- Responsabilidad*

El fiduciario no podrá oponer como eximente de su responsabilidad la participación de la Administración.

Las contrataciones que se realicen con ocasión del cumplimiento del fideicomiso y con cargo a los fondos fideicometidos se someterán a los procedimientos de la presente ley, incluyendo su régimen recursivo.

En los supuestos de terminación normal o anticipada deberá existir una fase de liquidación de obligaciones en protección de los fideicomisarios, acreedores o terceros interesados."

el sector productivo), por lo que en observancia del principio de seguridad jurídica se recomienda uniformar la redacción en la iniciativa de ley, e incorporar en una norma general como la que se propone en este artículo todos los destinos que tendrán los recursos de FONARROZ.

Por otra parte, esta norma general, relacionada con todos los recursos de FONARROZ, está ubicada en el Capítulo que refiere a Programas de créditos y avales para el sector productor, por lo que se reitera la necesidad de mejorar el orden del articulado de la propuesta, en aplicación de una adecuada técnica legislativa.

Artículo 32-

Este numeral incorpora las sanciones por incumplimientos por parte de productores beneficiarios, sin indicarse el procedimiento a seguir para la determinación del incumplimiento, y el órgano competente para la imposición de la sanción.

En lo que respecta a la sanción por incumplimiento de las disposiciones de la ley con la suspensión inmediata de la transferencia de recursos, y la imposibilidad de aplicar para ser beneficiario de la ayuda interna por un año, debe aclararse el incumplimiento al que se refiere, dado que podría presumirse es una sanción relacionada con el programa de medidas de ayuda interna al productor de arroz, pues del articulado es el único programa que hace referencia a la transferencia de recursos. Y en el mismo sentido, la sanción por reincidencia.

Además, es relevante señalar que en el caso de la sanción por incumplimientos se estarían imponiendo 2 sanciones simultáneas, lo cual podría violentar los principios de razonabilidad y proporcionalidad debido a que no hay calificación de los incumplimientos a los que podría referirse la norma.

Por otra parte, en esta norma también se incorpora una prohibición para las personas jurídicas de más de una ayuda si es modificado su capital social.

Dado lo anterior, se reitera la importancia de que los artículos representen unidades temáticas. Por lo que se sugiere incorporar en un artículo lo referente a sanciones, y en otro artículo lo relacionado con las prohibiciones.

Finalmente, en relación con la aplicación supletoria de las obligaciones, provisiones y sanciones, de los capítulos IX, X, XI de la Ley 8285, es relevante señalar que la determinación de los incumplimientos, faltas a las prohibiciones y aplicación de sanciones correspondientes a la implementación de dicha ley corresponde a la Junta Directiva de CONARROZ. Por lo que en observancia del principio de seguridad jurídica se reitera la necesidad de que en esta iniciativa de ley se determine el órgano competente para imponer sanciones.

Como aspecto de técnica legislativa se debe mencionar que este capítulo de Obligaciones, Prohibiciones y sanciones está ubicado en el Título Tercero

“Programas de medidas de ayuda interna al productor de arroz, créditos y avales, por lo que se reitera la necesidad de mejorar el orden de los títulos, capítulos y artículos para que se presenten de manera coherente, lógica y uniforme.

Artículo 33-

Este artículo indica que, sin perjuicio de la supervisión superior de la Contraloría General de la República, FONARROZ será fiscalizado por la Auditoría Interna de la Corporación.

Lo dispuesto en esta norma podría resultar contradictorio con lo señalado en el artículo 9 de la propuesta, ya que en el referido numeral se indica que la contabilidad independiente de FONARROZ deberá ser auditada por la Auditoria Interna de la Corporación.

Por lo tanto, debe definirse si la obligación de la Auditoría Interna de la Corporación es de fiscalizador, o como auditor. Además de incorporarse esta obligación en una sola norma en el proyecto de ley, por lo que se sugiere una vez se defina lo señalado anteriormente se mejore la redacción del artículo 9 y se elimine este numeral 33.

Artículo 34-

El artículo señala que FONARROZ deberá presentar sus informes financieros ante la Asamblea General de la Corporación en sus sesiones ordinarias de cada año.

Si bien la ley N°8285, en el inciso e) del artículo 13 señala entre las funciones y atribuciones de la Asamblea General de CONARROZ, la de: “conocer otros informes que le presenten la Junta Directiva, sus propias comisiones o cualquier otra entidad o persona”; como se ha reiterado en este análisis jurídico es necesario se determine con certeza el campo de acción, fines y atribuciones de ambos órganos (FONARROZ y CONARROZ) en observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, de manera que adicionalmente se dé un sentido a la incorporación de este articulo 34 en la iniciativa de ley.

Artículo 35-

El artículo impone criterios que deben sustentar la administración de los recursos de FONARROZ, así como pautas para la inversión de estos.

Respecto a lo propuesto en este artículo cabe mencionar que en el artículo 8 de la iniciativa se indica que la administración y costos operativos de FONARROZ estarán a cargo de la Corporación, por lo que se reitera la importancia de la congruencia en el articulado y la necesidad de mayor claridad en la propuesta, de manera que se mejore la redacción y se cumpla con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Además, como aspecto de técnica legislativa se debe mencionar que este artículo está ubicado en el capítulo IV de Disposiciones Generales del Título Tercero "Programas de medidas de ayuda interna al productor de arroz, créditos y avales, por lo que se reitera la necesidad de mejorar el orden de los títulos, capítulos y artículos para que se presenten de manera coherente, lógica y uniforme.

Artículo 36-

Esta norma declara de interés público la ley que resulte de la aprobación de esta iniciativa, y la actividad arrocera de los micro, pequeños, medianos y grandes productores y de sus organizaciones

El concepto de **interés público** debe ser comprendido en los parámetros que establece el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, que expresamente indica:

> *"Artículo 113.-*
> *1. El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente* ***el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados.***
> ***2. El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto.***
> ***3. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia."*** *(El destacado no es del original).*

La Sala Constitucional ha señalado en relación con el concepto de interés público, lo siguiente:

> *"(...) la noción de "****interés público****" que aparece en el Derecho Público cumple una función triple: a) es uno de los criterios que inspira la interpretación y aplicación de sus normas; b) es un concepto jurídico que, por su parte, necesita ser interpretado, y; c) constituye el núcleo de la discrecionalidad administrativa. La esencia de toda actividad discrecional lo constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación. De manera que la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público, para que pueda tomar su decisión libre de un detallado condicionamiento previo, y sometido al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso."*[15]

De manera que si bien, el interés público podría definirse como un concepto indeterminado, el mismo adquiere contenido propio cuando se adecúa a una situación concreta, aunado al hecho de que su finalidad debe ir orientada hacia toda aquella actividad que convenga a la colectividad. Por lo cual, el interés público "*se configura como perteneciente a todos y cada uno de los*

[15] Resolución N° 2006-001114 de las 09:45 horas del 03 de febrero de 2006.

componentes de esa generalidad; es el interés que todos los miembros de una colectividad poseen por igual en virtud de su pertenencia a esa categoría"[16].

Por lo anterior la propuesta de declaratoria de interés público contenida en este artículo no presenta vicios de legalidad y resulta viable.

No obstante, en el artículo también se indica que por su carácter especial la ley que resulte de esta iniciativa prevalecerá sobre cualquier otra que se le oponga.

Respecto a este planteamiento, es relevante traer a colación lo señalado por el Tratadista Guillermo Cabanellas, al definir la ley especial:

> *"LEY ESPECIAL. La* ***relativa a determinada materia****, como las de aguas. Minas, propiedad intelectual, caza, pesca, hipotecaria, de contrabando, entre otra infinidad.- 1. - Razón y carácter. Se denominan especiales no sólo por la peculiaridad de su contenido, sino por apartarse de alguno de los códigos o textos fundamentales del ordenamiento jurídico de un país (...). Constituye, además, nota característica de las leyes especiales el que suelen ser orgánicas o completas, con inclusión de preceptos substantivos (los principios o prohibiciones del caso) y de normas adjetivas (las penales y procesales consiguientes para la efectividad de las mismas, y para sanción de sus infracciones). De no contener preceptos de esta naturaleza, rigen como supletorios o normales los textos substantivos penales y procesales comunes. -2 Vigencia.* ***En caso de conflicto, la especial prevalece sobre la ley general (v); salvo ser ésta posterior y formular inequívocas disposiciones incompatibles con las especiales previas****. LEY GENERAL. La que comprende por igual a todos los habitantes, súbditos o ciudadanos. La generalidad de la ley se contrapone a la particularidad, pero no a la especialidad (...)"* (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L... 2003, Piamonte 1730, 1º piso (1055), Bs, As, Argentina, páginas 161 y 163)[17] (el resaltado no es del original)

También, la Procuraduría General de la República citó en el dictamen C-007-2003, de 16 de enero del 2003, lo siguiente:

> *"Como ha sido puesto en evidencia por la doctrina y jurisprudencia,* ***el criterio de especialidad es un criterio relacional****,* ***en el sentido en que ninguna norma es por sí misma especial, sino que lo es en comparación con otra****. La norma "especial" constituye una excepción respecto de lo dispuesto por otra de alcance más general. Lo que impide que el supuesto de hecho regulado por la norma quede comprendido en el más amplio de la ley de alcance general":* L, DIEZ-PICAZO: La derogación de las leyes, Civitas, Madrid, 1990, p.345." (la negrita no es del original)

De manera que, por aplicación de la doctrina, así como la jerarquía de las normas en el tanto la ley que resulte de esta iniciativa mantenga su contenido especial prevalecerá, so pena de que las disposiciones que se le puedan oponer no serán derogadas de manera singular.

[16] Procuraduría General de la República, Dictamen N°111 del 02 de junio del año 1999.

[17] Tomado de Procuraduría General de la República, Dictamen 079-2004, del 08 de marzo de 2004

Como aspecto de técnica legislativa es necesario señalar que las referencias a leyes deben incorporarse de manera completa, indicando el número de ley, nombre, fecha de sanción y si ha sido reformada, en este caso ***"Ley N°218, Ley de Asociaciones, del 08 de agosto de 1939 y sus reformas"***.

Artículo 37-

Este articulo adiciona un nuevo inciso al artículo 6 de la Ley N°9635, para que se incorpore entre las excepciones a la regla fiscal a FONARROZ.

Respecto a la regla fiscal este Departamento en AL-DEST-IJU-184-2023[18], señaló:

> ***"Objeto, definición y excepción de la regla fiscal***
>
> Efectivamente en el Título IV de "Responsabilidad Fiscal de la República" se creó dicha regla, con el objeto según indica el artículo 4 de "establecer reglas de gestión de las finanzas públicas, con el fin de lograr que la política presupuestaria garantice la sostenibilidad fiscal" definida como un "límite al crecimiento del gasto corriente, sujeto a una proporción del promedio del crecimiento del PIB nominal y a la relación de deuda del Gobierno central a PIB" (artículo 9).
>
> En esencia una regla de gestión que dispone ante el aumento en el nivel de endeudamiento de la deuda pública, la contención del gasto público, imponiendo un límite al crecimiento del gasto corriente (no es una reducción del gasto, sino tan solo un límite al crecimiento).
>
> En esa misma ley se contemplaron varias excepciones a dicha regla por razones que resultan obvias: Los regímenes de pensiones que administra la CCSS, los gastos de las empresas públicas en régimen de competencia abierta, la factura petrolera de RECOPE.
>
> Las pensiones no es un "gasto corriente", sino que responde al derecho constituido de una persona que ha cotizado toda su vida laboral.
>
> El "gasto corriente" de las empresas públicas en régimen de competencia obedece propiamente a su gestión de negocios y es independiente de las finanzas públicas. En cierta medida puede verse como "gestión privada" de Instituciones de propiedad estatal.
>
> La factura petrolera igualmente no es "un gasto corriente" y es asumido íntegramente por los consumidores.
>
> Estas eran las excepciones contempladas en la norma original.

[18] Oficio AL-DEST-IJU-184-2023, Informe Jurídico al Expediente Nº 23.255, "Ley para apoyar la producción agropecuaria mediante la exclusión de la regla fiscal a las compras del programa de abastecimiento (PAI) del Consejo Nacional de Producción (CNP)", elaborado por Gustavo Rivera Sibaja, Asesor Parlamentario, Supervisado por Selena Repetto Aymerich, Jefe de Área, Revisión final y autorización Fernando Campos Martínez, Director, 11 de setiembre de 2023.

Posteriormente, y tal como se indica en la exposición de motivos, el legislador ha venido adicionando excepciones que al momento actual corresponden a siete modificaciones legislativas distintas para ocho supuestos diferentes (una misma ley, excepcionó las Municipalidades y los Comités Cantonales de Deportes).

Ausencia de problemas jurídicos por el fondo

La regla fiscal, como límite al gasto corriente en situaciones de excesivo endeudamiento, es una creación legal, y como tal puede perfectamente ser modificada por otra ley, o excepcionar su aplicación respecto a determinados entes públicos o tipos de recursos, como lo demuestra la experiencia de todas las excepciones creadas por el legislador con posterioridad a la creación de la misma regla fiscal (municipalidades, consejos municipales de distrito, comités cantonales de deportes, Sistema Nacional de Emergencias 911, y el Centro Operativo de Atención a la Violencia Familiar, el pago de servicios ambientales a través de FONAFIFO, la Promotora de Comercio Exterior, JAPDEVA en cuanto a los recursos provenientes del canon, y más recientemente el Instituto Costarricense contra las Drogas ICD).

Las justificaciones si bien pueden responder a algún aspecto técnico en particular (como entes que tienen fondos propios, o recursos que provienen de actividades comerciales no necesariamente en régimen de competencia) son en última instancia una decisión política de conveniencia u oportunidad.

Resaltamos que los proponentes en la exposición de motivos han abundado en justificaciones de tipo “políticas” que buscan resaltar la importancia de la labor que realiza el PAI, tanto para el sector agropecuario, pero también para el mismo abastecimiento institucional del Estado.

Esta justificación “política” es totalmente posible y admisible como potestad discrecional del legislador, siendo que algunas de las excepciones actuales tienen su fundamento únicamente en una consideración de este tipo.

Pero en este caso concreto del PAI del CNP quisiéramos observar que incluso podría aducirse también una especie de justificación de tipo “técnico”, en el sentido que la regla fiscal es una restricción al gasto corriente, y que las compras del PAI al ser una actividad que se realiza bajo reglas comerciales (aunque no necesariamente en competencia) dista mucho en concepto de ser tenida como “gasto corriente” y por esa sola razón, justificaría que la regla fiscal no le aplicara, incluso sin necesidad o decisión expresa del legislador.”

En consecuencia, con lo señalado anteriormente la decisión de adicionar una nueva excepción a la regla fiscal ya sea por consideraciones políticas o técnicas, es un asunto discrecional de conveniencia y oportunidad de las diputaciones, por lo que su incorporación expresa en el ordenamiento jurídico es viable.

Artículo 38-

Se reforman los **incisos k) y v) del artículo 6** de la Ley N°8285, para ampliar las funciones de CONARROZ, tal y como se ve en el siguiente cuadro:

Ley Nº 8285 del 30 de mayo de 2002 y sus reformas, Ley de Creación de la Corporación Arrocera	**ARTÍCULO 38- Se reforman los incisos k) y v) del artículo 6 de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional, Ley N.º 8285, del 30 de mayo del 2022, y en adelante se leerán:**
Artículo 6º-Serán funciones de la Corporación: (…)	"Artículo 6°- Serán funciones de la Corporación: (…)
k) Mantener información y documentación actualizadas de la actividad arrocera. (…)	k) Mantener información y documentación actualizadas de la actividad arrocera **y facilitarla oportunamente a la administración del Fondo de Competitividad y Auxilio Arrocero (Fonarroz).** (…)
v) Con los recursos que capte, la Corporación podrá constituir un fondo para promover las actividades propias de su competencia, incluso las dirigidas a apoyar y financiar la producción e industrialización del grano en condiciones competitivas, así como la estabilización del mercado total ~~**y responder por las líneas de financiamiento que adquiera la entidad.**~~ (…)"	v) Con los recursos que capte, la Corporación podrá constituir un fondo para promover las actividades propias de su competencia, incluso las dirigidas a apoyar la producción e industrialización del grano en condiciones competitivas, así como la estabilización del mercado total. **La Corporación queda facultada para apoyar operativamente al Fondo de Competitividad y Auxilio Arrocero (Fonarroz).** (…)"

Elaborado por: Tonatiuh Solano Herrera, AIGD

Respecto a la reforma al **inciso k)** es congruente con lo pretendido en el artículo 1 de la iniciativa de ley, no obstante, se reitera la importancia de que se garantice que la información que CONARROZ traslade a FONARROZ sea utilizada únicamente para el cumplimiento de los fines y operación del fondo, de manera que no se violente el artículo 24[19] de la Constitución Política.

[19] *"ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.*
Toda persona tiene el derecho fundamental al acceso a las telecomunicaciones, y tecnologías de la información y comunicaciones en todo el territorio nacional. El Estado garantizará, protegerá y preservará este derecho."

En la modificación del **inciso v)** se faculta a la Corporación para apoyar operativamente a FONARROZ, aspecto que podría llamar a confusión debido a que en el artículo 8 del proyecto de ley se indica que la administración y los costos operativos del Fondo estarán a cargo de la Corporación. Y dado que es diferente apoyar operativamente a tener a cargo la administración y los costos operativos, en observancia del principio de seguridad jurídica este aspecto debe aclararse para la viabilidad de su incorporación en dicha norma.

Además, en lo que concierne al Fondo al que se refiere dicho **inciso v)**, no queda claro si con esta reforma lo que se pretende es precisar a FONARROZ como el Fondo al que se refiere la primera parte del inciso, lo cual podría ser improcedente debido a que a la fecha la Corporación tiene en operación 3 fondos para diferentes programas. No obstante, si hubiese la voluntad de que así sea correspondería citarlo desde que se menciona la constitución de un fondo, el nombre que se le dará.

Caso contrario si lo que se pretende es mediante este cuerpo normativo dar una especie de protección especial a FONARROZ, podría mejorarse la redacción de la reforma propuesta.

También, en congruencia con las observaciones que ha realizado esta asesoría en el presente informe jurídico sobre la importancia de precisar aspectos de fondo y forma en la iniciativa de ley para su viabilidad jurídica, así como la seguridad jurídica en relación con las competencias, funciones, y acciones de Conarroz y de Fonarroz, y el ligamen entre ambos órganos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Esta asesoría aclara que las normas transitorias, se distinguen por “facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación.”[20]

La vigencia de las normas transitorias es temporal y hasta provisional. La doctrina menciona que su contenido típico es el del derecho inter temporal, **o sea servir de puente en la transición de la ley anterior a la nueva**, y regular situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva legislación tales como hechos, actos, relaciones jurídicas y sus consecuentes efectos ya sean consumados o futuros. Aclarada la naturaleza y alcances de las normas transitorias se procede al análisis de las normas formuladas:

TRANSITORIO I-

Se autoriza a la Corporación a trasladar por una única vez, del superávit acumulado y sus reservas hasta un 5% al Fonarroz a modo de capital semilla. Y trasladar un monto de quinientos millones de colones de la Reserva Técnica de Contingencia del Seguro Integral de Cosechas del INS, como parte del capital semilla.

[20] García, P. (2011). Manual de Técnica Legislativa. Thomson Reuters. España. p.p. 137, 219, 220.

Este Departamento en AL- DEST- IEC-560-2018[21], se refirió al capital semilla señalando:

> *"El capital semilla se refiere a recursos, generalmente provenientes de fuentes estatales, que se otorgan a negocios en sus etapas iniciales y con determinadas características, que difícilmente podrían ser financiados en esquemas tradicionales (recursos bancarios) debido a su alto riesgo o inexistencia de activos que respalden un crédito común. Usualmente, se trata de fondos no reembolsables, es decir, que no deben reintegrarse.*
>
> *Los receptores de estos fondos generalmente son negocios tipo startups, que tienen características especiales como las siguientes:*
>
> - *Se caracterizan por ser de rápido crecimiento.*
> - *Su mercado no es únicamente local o regional, sino global.*
> - *Están muy vinculados con la tecnología y tiene algún carácter innovador.*
> - *Debido al riesgo que se mencionaba previamente, difícilmente pueden acceder al financiamiento de alguna entidad financiera, pues apenas están iniciando y no cuentan con garantías que los respalden.*
>
> *El financiamiento de este tipo de actividades tiene como fin efectuar una serie de acciones que permitan que el negocio despegue, como, por ejemplo: desarrollar el prototipo que ya fue validado e ideado en el modelo de negocios, empezar a producir el bien creado, invertir en tecnología o en alguna área fundamental que requiera la empresa para desarrollarse."*

Dado que el capital semilla refiere a recursos que se otorgan a determinados negocios en sus etapas iniciales, pareciera que no hay un adecuado uso del término en esta disposición transitoria, debido a que la autorización de traslado de recursos es para la constitución y financiamiento del fondo, el cual como se indica en los artículos 1 y 2 tendrá como objetivo resguardar la seguridad alimentaria de la población, mediante el fomento de la actividad arrocera y la protección de las hectáreas de cultivo.

En lo que respecta a la autorización a la Corporación para el traslado del porcentaje del superávit acumulado, no queda claro cómo se determinará si este traslado menoscaba el patrimonio de CONARROZ, aspecto que deberá ser precisado en la norma.

En cuanto al traslado de quinientos millones de colones por parte del INS, provenientes de la reserva técnica de contingencia del seguro integral de cosechas es necesario conceptualizar el objeto de dicha reserva, al respecto la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-197-2014 señaló:

---

[21] Oficio AL-DEST-IEC-560-2018, Informe Económico al Expediente Nº 21.863, "Reforma para incentivar los modelos de capital semilla y capital de riesgo para emprendimientos", elaborado por Melvin Laines Castro, Asesor Parlamentario, Supervisado por Mauricio Porras León, Jefe de Área, Revisión final y autorización Fernando Campos Martínez, Director, 12 de diciembre de 2018.

> *"Es decir que **la Reserva Técnica tiene por objeto facilitar el funcionamiento del instituto del Seguro Integral**, el cual se caracteriza por su alto riesgo. Esto en el tanto **la Reserva serviría para cubrir los déficit que pueda producir el Seguro***
> *Luego, se imponer indicar que en la Opinión Jurídica OJ-91-2013 de 15 de noviembre de 2013, ya se ha advertido que **las reservas del Seguro de Cosechas deben ser constituidas de acuerdo con los principios técnicos usuales en el campo de los seguros. Es decir que la Reserva Técnica debe constituirse y funcionar en orden de garantizar que la entidad aseguradora pueda atender el cumplimiento de sus obligaciones con los asegurados**.*
> *Es decir que, aunque es claro que la forma en que la Ley ha ordenado que se constituya la Reserva Técnica del Seguro de Cosechas, permite que ésta no se recargue en las primas, lo cierto es que **la Reserva Técnica tiene una finalidad específica, sea garantizar que el Seguro Integral de Cosechas pueda cubrir sus obligaciones aún en la eventualidad de un déficit que se registre en su liquidación anual**. Esto es luego de realizados los ajustes contables anuales del Seguro Integral de Cosechas.*
> *Asimismo, debe reiterarse lo dicho en el dictamen C-182-2014 de 3 de junio de 2014 en el sentido de que, conforme el artículo 6 de repetida cita, por su carácter de reserva y por su finalidad, la reserva técnica de contingencias debe constituirse en una cuenta aparte y, por supuesto, llevar su propia contabilidad por lo cual se debe estar en capacidad de emitir sus propios estados."* (el resaltado no es del original)

De manera que dada la finalidad para la cual existe la reserva técnica de contingencias, antes de trasladar recursos a este Fondo, deberá garantizar las obligaciones que han sido asumidas de conformidad con la legislación vigente, en este caso la Ley N° 4461, Ley de Seguro Integral de Cosechas, del 10 de noviembre de 1969. Además es relevante recalcar que se trata de recursos públicos cuya administración fue delegada en el INS mediante ese cuerpo normativo de manera que la disposición de trasladarlos al Fondo se realiza de la misma forma (principio de paralelismo de las formas), mediante una nueva ley, cuyo objetivo deberá cumplir un fin similar al cual les dio origen, por lo que no se encuentran impedimentos legales para realizar dicho traslado, ni tampoco existe violación al principio de autonomía otorgado constitucionalmente al INS debido a que de conformidad con la citada Ley N°4461 el INS es el administrador del seguro de cosechas[22], y la Reserva Técnica de Contingencia se ha constituido con recursos provenientes de los

[22] *"Artículo 2º.- El Seguro será administrado por el Instituto Nacional de Seguros, de conformidad con esta ley. El Instituto determinará las zonas a que se extenderá la cobertura, cuáles cultivos asegurará y la forma en que se asumirá el Seguro, el cual puede amparar los créditos bancarios con destino directo para el cultivo, la inversión necesaria y directa hecha por el agricultor, o un porcentaje de las cosechas, todo dentro de los límites que el Instituto establezca."*

entes que define la ley[23], por lo que no se trata de recursos de dicha institución.

Ahora bien, es importante señalar que esta fuente de recursos será efectiva por una única vez, dado que se autoriza al INS para que realice el traslado de los recursos, pero como se indicó anteriormente para que dicho traslado sea posible el INS debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones vigentes, así como la sostenibilidad del fondo.

Y en este sentido, el Instituto Nacional de Seguros, al ser consultado el texto dictaminado, mediante el oficio PE-01119-2024, de fecha 22 de octubre de 2024, firmado por la Presidencia Ejecutiva indica:

> *" (...)* ***2. Impacto negativo en los resultados técnico-financieros del Seguro Integral de Cosechas***
> ***El Seguro Integral de Cosechas, actualmente administrado por el Instituto Nacional de Seguros (INS), es un seguro al costo,*** *lo que significa que no genera utilidades, sino que se enfoca exclusivamente en cubrir los riesgos agrícolas.* ***Disminuir la Reserva Técnica afectará negativamente los resultados financieros del seguro, lo que podría derivar en un incremento de las primas o, en el peor de los casos, en la imposibilidad de continuar ofreciendo esta cobertura vital para los agricultores****.*
> ***La Dirección de Seguros Generales del INS, mediante oficio DSG-05922-2024, ha señalado que la reducción de ₡500 millones de colones de esta reserva tendría un efecto directo en la capacidad del seguro para afrontar su siniestralidad, comprometiendo la estabilidad financiera del seguro agrícola****.*
>
> ***3. Legalidad y cumplimiento de los fines del seguro****.*
> *La Ley N°4461 y los dictámenes de la Procuraduría General de la República (como el N°C-197-2014 y el N°OJ-025-2016) son claros en que la Reserva Técnica debe estar destinada exclusivamente a cubrir los déficits anuales del Seguro Integral de Cosechas. Su utilización para otros fines, como el financiamiento del FONARROZ, no solo contraviene la ley, sino que también va en contra del principio de protección de*

[23] *"Artículo 6º.- Para el fortalecimiento de la cartera correspondiente sin recargo en la prima de protección, los bancos comerciales del Estado girarán directamente al Instituto Nacional de Seguros, el diez por ciento de la suma que cada uno de ellos cubra a título de Impuesto sobre la Renta y el diez por ciento del remanente de la utilidad neta obtenida durante su ejercicio financiero anual, después de deducir el Impuesto de la Renta , en la forma y en el orden que se indican en el artículo 2º de esta ley. Con esos aportes el Instituto Nacional de Seguros formará la Reserva Técnica de Contingencias destinada a enjugar los déficits que pueda arrojar la liquidación anual del Seguro Integral de Cosechas. La expresada Reserva Técnica no será menor de cinco millones de colones, y los bancos citados cesarán de aportar las sumas mencionadas, cuando la reserva alcance el cincuenta por ciento del monto asegurado de las pólizas emitidas y renovadas durante el respectivo ejercicio financiero. Para los efectos consiguientes, el Instituto comunicará el monto de la Reserva a los distintos bancos, a más tardar quince días después del cierre del ejercicio anual. Igualmente, el Instituto Nacional de Seguros contribuirá con un diez por ciento de sus utilidades, en los mismos términos y condiciones que los bancos comerciales del Estado, destinando ese aporte a la citada Reserva de Contingencias.*
Cuando el monto de la Reserva bajase por efecto de siniestralidad, el Instituto automáticamente lo llevará a cinco millones de colones, mediante aportes propios contra su Reserva General de Contingencias de Daños, a cuyo reembolso se aplicará preferentemente a la contribución anual de los bancos y del propio Instituto. Si se produjera un excedente en la aplicación del seguro, éste irá a aumentar la Reserva Técnica de Contingencias. Las sumas acumuladas en la referida Reserva serán colocadas y el producto de dicha colocación se utilizará para acrecentar esa Reserva."

los asegurados, quienes han confiado en esta reserva para mitigar los efectos de eventos climáticos adversos.

4. Riesgo para la continuidad del Seguro Integral de Cosechas en el contexto del cambio climático.
El cambio climático ha incrementado significativamente la frecuencia e intensidad de eventos climáticos extremos, como inundaciones, sequías y huracanes, que afectan directamente a los cultivos en Costa Rica. En este contexto, la necesidad de contar con una Reserva Técnica de Contingencias sólida es más urgente que nunca. Destinar fondos de esta reserva a otros fines debilita uno de los pocos mecanismos que los agricultores tienen para mitigar el impacto económico de estos fenómenos.
A medida que los efectos del cambio climático se intensifican, los siniestros agrícolas se volverán más frecuentes y severos, lo que aumentará la demanda de indemnizaciones. Si se reduce la reserva que garantiza la capacidad del Seguro Integral de Cosechas para responder ante estos siniestros, los agricultores quedarán expuestos a pérdidas devastadoras sin protección financiera adecuada.
Este riesgo incrementado podría desincentivar la producción agrícola, comprometiendo la seguridad alimentaria del país en el mediano y largo plazo.
Por lo tanto, es fundamental que esta reserva se mantenga intacta y se refuerce para poder hacer frente a los desafíos que el cambio climático impone sobre la agricultura costarricense.

Conclusión
Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los señores diputados excluir del proyecto de ley la disposición contenida en el Transitorio I que permite la utilización de la Reserva Técnica de Contingencias del Seguro Integral de Cosechas para fines distintos a los previstos en la Ley N°4461. Esta reserva es un pilar fundamental para la protección de los agricultores y para garantizar la estabilidad financiera de un seguro que cumple una función crítica en la gestión de riesgos climáticos y biológicos." (la negrita no es del original)

En lo referente a la disposición que "***se autoriza a la Corporación Arrocera Nacional para que traslade, por una única vez…***", y al uso del término ***"por una única vez***" en los recursos aportados por el INS, esto no determina que la disposición cumpla con los requisitos de una norma transitoria, pues su intención no es propiciar la transición, sino más bien una habilitación para traslado de recursos para la constitución del patrimonio del Fondo. Sea entonces que esta disposición contempla fuentes de recursos con las cuales se conformará el Fondo, aspecto al que se ha referido esta asesoría en el análisis realizado y sobre el cual se han reiterado observaciones.

Por lo tanto, el contenido de esta disposición no corresponde al que regulan las normas transitorias, y que debería constar en una norma dentro del articulado ordinario de la iniciativa de ley, considerando las observaciones realizadas.

TRANSITORIO II-

Se otorga un plazo de 3 meses, a partir de la entrada en vigor de la ley, al Ministerio de Hacienda para realizar las modificaciones al Sistema TICA para la recaudación establecida en esta ley.

Si bien este mandato cumple con las características propias de una norma transitoria, esta asesoría no cuenta con los elementos necesarios para determinar si el plazo que se le otorga al Ministerio de Hacienda, es el idóneo. De manera que para determinar la factibilidad del plazo que se otorga en el presente transitorio lo oportuno sería contar con el criterio técnico por parte de dicho Ministerio.

TRANSITORIO III-

Esta norma indica que el reglamento de la presente ley será presentado por la Junta Directiva de la CONARROZ al Ministerio de Hacienda dentro de los sesenta días siguientes a la publicación. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de esta ley.

El artículo 140 de la Constitución Política, en el inciso 3) establece dentro de los deberes y atribuciones que corresponden al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

> ***"3.- Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento"***

De manera que corresponderá al Presidente y el ministro respectivo reglamentar la ley que resulte aprobado, por lo que en observancia del principio de legalidad no puede arrogarse la formulación a la Junta Directiva de la Conarroz, siendo que en la eventualidad lo que podrían presentar es una propuesta de reglamento, por lo que se sugiere modificar la redacción de la norma transitoria propuesta para que sea viable jurídicamente.

TRANSITORIO IV-

Esta disposición señala que serán beneficiarios iniciales los productores de arroz debidamente inscritos ante la Corporación que hayan sembrado en al menos dos de los periodos 2019/2020, 2020/2021, 2021/2022, y 2022/2023.

El contenido de esta disposición no corresponde al que regulan las normas transitorias, pues su intención no es propiciar la transición, sino más bien define quienes serán los beneficiarios iniciales del Fondo, por lo que esta disposición debería constar en una norma dentro del articulado ordinario de la iniciativa de ley. Por lo cual se reitera la observación realizada por esta asesoría sobre la relevancia de unificar en una sola norma de fondo los requisitos y condiciones que deben cumplir las personas productoras para acceder a los beneficios del fondo, dado que en la iniciativa se presentan algunas de manera dispersa en el articulado y referidas a los programas que se mencionan en la propuesta.

Posterior a las disposiciones transitorias se ubica correctamente, de manera aparte y sin numeración la frase sacramental de cierre "Rige a partir de su publicación", tal como bien lo indica el proyecto.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

- La iniciativa de ley presenta problemas de fondo y forma que han sido señalados por esta asesoría, y sobre las cuales se llama la atención en observancia de los principios de seguridad jurídica, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, por lo que se sugiere revisar y atender las observaciones señaladas para la viabilidad jurídica de este expediente.

- Las disposiciones deben ser planteadas con mayor claridad para que se conceptualicen de manera precisa los aspectos jurídicos, administrativos, operativos, y financieros del Fondo.

- De ajustarse la propuesta de ley para que resulte jurídicamente viable, la aprobación de esta iniciativa obedecerá estrictamente a criterios de conveniencia y oportunidad que consideren los señores y señoras legisladoras.

- En el mismo sentido, de ajustarse la propuesta para que sea viable, la iniciativa podría vincularse de manera positiva con los objetivos para el desarrollo sostenible: *ODS 2 "Hambre Cero", 8 "Trabajo Decente y Crecimiento Económico", 12 "Producción y Consumo Responsables" y 17 "Alianzas para Lograr los Objetivos".*

- El proyecto de ley no tiene una vinculación directa o explicita con instrumentos convencionales como CEDAW o la Convención Belén do Pará; ni con otros instrumentos no convencionales del marco jurídico internacional relacionados con la temática de género. No obstante, su aprobación podría impactar de manera positiva a las mujeres productoras de arroz, otorgándoles posibilidades para mantener su actividad económica, y acceder a fuentes de empleo.

V. TÉCNICA LEGISLATIVA

Las observaciones puntuales sobre técnica legislativa han sido señaladas en el análisis del articulado.

Se recomienda el uso de lenguaje inclusivo en la propuesta.

VI. PROCEDIMIENTO

VI.1 Votación

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

VI.2 Delegación

La iniciativa de ley **no** puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por encontrarse dentro de las excepciones que establece el párrafo tercero del artículo 124[24] constitucional, dado que en los artículos 15 y 16 del proyecto de ley se propone establecer un tributo adicional al arroz importado y a la producción nacional.

VI.3 Consultas

Obligatorias

- Instituto de Desarrollo Rural (INDER)
- Consejo Nacional de Producción (CNP)
- Los Bancos Comerciales del Estado (son Banco Nacional y Banco de Costa Rica)
- Banco Central de Costa Rica
- Universidad de Costa Rica
- Todas las Asociaciones representantes de Poblaciones Indígenas que se ubiquen en zonas productoras de arroz.[25]
-

Facultativas

- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Agricultura y Ganadería
- Ministerio de Comercio Exterior
- Conarroz
- Contraloría General de la República

[24] Artículo 124.- (...)
No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la **creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes**, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

[25] Existen territorios habitados por población indígena donde se produce arroz, por ejemplo Cabagra. Corresponde la Aplicación del artículo 6 del Convenio 169 OIT. Esta consulta debe realizarse a las **Asociaciones de Desarrollo representantes de las Reservas Indígenas**. La institución que debe proporcionar la información sobre las Asociaciones de Desarrollo Indígena e información de contacto las Asociaciones de cita es la Dirección Nacional de Desarrollo Comunal (DINADECO), con fundamento en la Ley sobre el Desarrollo Integral de la Comunidad, Ley N° 3859 del 07 de abril de 1967, se recomienda solicitar a DINADECO remitir la lista de Asociaciones de Desarrollo Integral de las diferentes Reservas Indígenas, para obtener el nombre y dirección de su representante legal. Incluso las sus Direcciones Regionales tienen conocimiento de quiénes forman parte de la Junta Directiva de cada Asociación y cuál es la mejor forma de localizarlos.

VII. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949.

Leyes

- Ley N°9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 03 de diciembre de 2018
- Ley N°9986, Ley General de Contratación Pública, 27 de mayo de 2021
- Ley N°8285, Ley de Creación de la Corporación Arrocera, del 30 de mayo de 2002
- Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública
- Ley N°4461, Ley de Seguro Integral de Cosechas, del 10 de noviembre de 1969.

Pronunciamientos Administrativos:

- Procuraduría General de la República, Dictamen N°111- 1999.
- Procuraduría General de la República, C-007-2003
- Procuraduría General de la República, Dictamen 079-2004
- Procuraduría General de la República, OJ-43-J-2006

Jurisprudencia Constitucional:

- Resolución N° 2006-001114.
- Resolución 2008-16567

Antecedentes

Informes Técnicos sobre Proyectos de Ley

- AL- DEST- IJU-TS-004-2021, Expediente N°21.404
- AL-DEST-IJU-184-2023, Expediente N° 23.255
- AL- DEST-IEC-560-2018, Expediente 21863

Elaborado por: asv
Supervisado por: crch
*/*lsch//24-03-2024*
c. archivo// 24.211 IJU// d/s/sil